

Expediente: **1826/18**

Carátula: **DE GIULI MARTIN ALEJANDRO C/ BAZAR AVENIDA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **31/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - BAZAR AVENIDA S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20276506251 - DE GIULI, MARTIN ALEJANDRO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1826/18



H105014724014

Juicio: "De Giuli, Martin Alejandro -vs- Bazar Avenida S. A. S/ cobro de pesos" - M.E. N° 1826/18.

S. M. de Tucumán, 30 de octubre de 2023

Y visto: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "De Giuli, Martin Alejandro -vs- Bazar Avenida S. A. S/ cobro de pesos", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

En fecha 18/12/2018 se apersonó el letrado Oscar Gustavo Juarez, en el carácter de apoderado - conforme poder ad litem adjunto- del Sr. Martin Alejandro De Giuli, DNI N° 36.286.618, con domicilio en Av. San Martin N° 774, de la ciudad de Ranchillos, departamento Cruz Alta, Tucumán, en contra de Bazar Avenida S. A., con domicilio en calle Mendoza N° 742, de esta ciudad capital, por el cobro de pesos conforme planilla adjunta a la demanda..

Aclaró que el actor laboraba para la accionada conocida como Megatone, desempeñaba tareas de auxiliar de expedición, categoría auxiliar B, conforme CCT 130/75, indicó que efectuaba el control de mercadería vendida y la exhibía al comprador para su constatación, hacía delante del comprador la prueba de su funcionamiento y estado, embalaba y realizaba la entrega a compradores y registraba la entrada y salida de mercadería. En la postventa recibía el reclamo de adquirentes remitiendo a jefatura posventa para el service.

Detalló que desde abril a octubre concluía las tareas a las 22:30 hs debido a que en esos periodos se hacían ofertas por internet también conocidos por Freeday, CyberMonday, BlackFriday etc. por último 5 veces por mes o mas hacia descarga de camiones que transportaban la mercadería a la sucursal y que estacionaban en calle Maipú y Mendoza, eso era después del cierre desde 23:30 hasta las 3 de la mañana, al día siguiente se encargaba de acomodar la mercadería de venta.

Indicó que la demandada es una empresa que se dedica a la venta de artículos del hogar y anexos así como servicios, y gira bajo el nombre comercial Megatone.

Explicó que además de las tareas habituales el actor cumplía otras tareas, limpieza del sector, incluidos los aparatos a su cargo y descarga de camiones, que transportaban electrodomésticos

Respecto al horario de trabajo era de 8:45 a 14:00 y de 17:00 a 21:30 hs de lunes a sábados pero lo habitual era que por distintas razones, porque había mucha clientela o porque se habían hecho promociones especiales, se cerraba el local 23, 23:30 hs.

Sobre el distracto, indicó que el conflicto se inició cuando el gerente regional reunió al personal, en especial a los empleados de expedición y aseguró que se había producido robo de celulares, 40 unidades de distintas marcas y precios.

Aclaró el actor que todos los días al salir del recinto del negocio los empleados eran requisados y revisaban los objetos que portaban con lo cual era imposible que se produjera el hurto.

Añadió que los celulares siempre fueron resguardados en depósitos denominados jaula, una especie de habitación construida de chapa, donde se guardaban algunas mercaderías pequeñas susceptibles de ser hurtadas, notebooks, celulares, tarjetas, cámaras fotográficas, pendrives auriculares, etc.

Relató que luego de la reunión el 30/1/2018 al pretender ingresar a prestar servicios se le negó el ingreso sin razón, este fue el motivo por el cual fue obligado a remitir telegrama colacionado de fecha 31/1/2018 intimando a que se aclare la situación laboral y la provisión de tareas. Frente a la posición asumida por la empresa el actor se dio por despedido por injuria laboral, mediante telegrama del 8/2/2018.

Adjuntó planilla que asciende a la suma de \$ 327.711,47. Detalló la prueba documental de la cual intenta valerse. A fs. 21/34 obra la prueba documental adjunta por el actor.

Corrido traslado de la demanda a fs. 60/142 adjuntó la demandada prueba documental.

A fs. 145 se presentó el letrado Guillermo Dominino, en el carácter de apoderado de Bazar Avenida S. A. y adjuntó poder general para juicios.

Contestó demanda y realizó una negativa general y particular de cada uno de los hechos narrados. Dio su versión de los hechos en cuanto le sorprende la actitud del actor. Reconoció que ingresó a trabajar el 25/1/2017 en calidad de personal auxiliar categoría B del CCT 130/75, aplicable a la demandada por su actividad, en la sucursal que posee en Mendoza 742 de esta ciudad, hasta el momento de la desvinculación conforme lo manifiesta unilateralmente el 19/1/2018.

Indicó que el horario de trabajo era de lunes a sábados de 9 a 13 y de 17 a 21 horas,

Respecto al distracto relató que el actor renunció a su puesto de trabajo el 19/1/2018 y días después percibió su liquidación.

Luego del 31/1/2018 envió telegrama en el cual expresó que ante la negativa de provisión de tareas sin dar razón de la medida intimó aclarar su situación laboral y la provisión de tareas bajo apercibimiento de denunciar el contrato de trabajo.

Esta comunicación fue respondida mediante telegrama del 5/2/2018 rechazando la intimación cursada.

Refirió que el 8/2/2018 el actor remitió telegrama comunicando despido indirecto y reclamo las indemnizaciones de ley.

Indicó que el actor en ningún pasaje de la demanda mencionó que renunció en su telegrama del 19/1/2018 su relato comenzó el 31/1/2018 omitiendo contar lo demás, asimismo menciona la libertad en el envío de telegrama de renuncia. Remarcó la improcedencia de los rubros reclamados. Citó la doctrina de los actos propios, por otro lado desconoció la totalidad de la prueba documental, y finalmente hizo reserva del caso federal. Detalló la prueba documental de la cual intenta valerse.

En fecha 31/7/2020 se ordenó la apertura de la causa a pruebas.

El 17/3/2021 se llevó a cabo la audiencia prevista en el art 69 CPL, en la cual se presentaron los letrados de las partes la parte actora y demandada, sin arribar a un acuerdo conciliatorio, y se ordenó abrir la causa a pruebas para su producción, en forma automática el 06/05/2021

Del informe actuario de fecha 28/10/2022 surge que la parte actora ofreció 3 cuadernos de pruebas: 1) instrumental: producida 2) informativa: parcialmente producida 3) testimonial: parcialmente producida . La parte demandada no ofreció pruebas.

El 23 de febrero de 2023 se informó que solo la parte actora presentó alegatos, no así la demandada.

El 06 de octubre de 2023 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, surge de las constancias de autos, en especial de los términos de la demanda y el responde, que constituyen hechos admitidos, y por ende exentos de pruebas, los siguientes: 1) la relación de trabajo entre las partes 2) la fecha de ingreso del actor el a trabajar el 25/1/2017, 3) que laboró en calidad de personal auxiliar categoría B del CCT 130/75, 4) en la sucursal que posee en Mendoza 742 de esta ciudad.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesarias sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 del CPCC de aplicación supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Distracto: causa y justificación; 2) Rubros e importes reclamados; 3) Intereses; 4) Costas; y 5) Regulación de honorarios profesionales.

previo a de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar, que las mismas se efectuaran en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana critica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el *thema decidendum* corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que merituaré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia).

Se tratan a continuación, por separado, las distintas cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

La parte actora invocó que el conflicto se inició cuando el gerente regional reunió a personal en especial a los empleados de expedición y aseguró que se había producido robo de celulares, 40 unidades de distintas marcas y precios.

Aclaró que todos los días al salir del recinto del negocio los empleados eran requisados y revisaban los objetos que portaban con lo cual era imposible que se produjera el hurto.

Añadió que los celulares siempre fueron resguardados en depósitos denominados jaula, una especie de habitación construida de chapa, donde se guardaban algunas mercaderías pequeñas susceptibles de ser hurtadas, notebooks, celulares, tarjetas, cámaras fotográficas, pendrives auriculares, etc.

Relató que luego de la reunión el 30/1/2018 al pretender ingresar a prestar servicios se le negó el ingreso sin razón, éste fue el motivo por el cual obligado remitió telegrama colacionado de fecha 31/1/2018 intimando a que se aclare la situación laboral y la provisión de tareas. Frente a la posición asumida por la empresa el actor se dio por despedido por injuria laboral, mediante telegrama del 8/2/2018.

Por su lado la accionada, indicó que el actor remitió telegrama de renuncia el 19/1/2018 y días después percibió su liquidación.

Luego del 31/1/2018 envió telegrama en el cual expresó que ante la negativa de provisión de tareas sin dar razón de la medida intimó a aclarar su situación laboral y la provisión de tareas bajo apercibimiento de denunciar el contrato de trabajo.

Esta comunicación fue respondida mediante telegrama del 5/2/2018 rechazando la intimación cursada.

Refirió que el 8/2/2018 el actor remitió telegrama comunicando despido indirecto y reclamo las indemnizaciones de ley.

Indicó que el actor en ningún pasaje de la demanda mencionó que renunció en su telegrama del 19/1/2018 su relato comenzó el 31/1/2018 omitiendo contar lo demás, asimismo mencionó la libertad en el envío de telegrama de renuncia.

Antes de iniciar el análisis de las pruebas, corresponde aclarar que la renuncia es un acto unilateral y receptivo que produce efectos cuando su comunicación llega a la esfera de conocimiento del empleador, y no requiere aceptación por parte de éste. La ley establece como requisito para su validez, que debe formalizarse mediante despacho telegráfico colacionado remitido personalmente por el trabajador o ante la autoridad administrativa del trabajo (art. 240 LCT. Los extremos exigidos por la ley son "ad solemnitatem", es decir que su falta priva al acto de eficacia. Dicho de otro modo, no se puede renunciar bajo otra forma que la establecida normativamente y, si se lo hace, el acto no tiene valor alguno.

En esto se puede decir siguiendo a Betti (Justo López, 770), que no hay negocios jurídicos sin forma. Que la histórica y tantas veces repetida clasificación entre actos formales y no formales, refiere más que a la posibilidad de afirmar la ausencia de cualquier recaudo legal, la atribución a la autonomía de la voluntad de fijar la forma que más convenga a la eficacia del acto a concretarse (siempre en los límites impuestos por el ordenamiento jurídico general), toda vez que el ordenamiento jurídico requiere, de base, la existencia de algún presupuesto fáctico sobre el cual asentarse para poder otorgar plena validez al negocio llevado a cabo por las partes —ya se trate de actores privados, públicos o de ambos—, rigiendo en el caso plenamente un criterio de autoridad.

En esta inteligencia vale advertir que el principio general receptado por el art. 48 de la LCT, en cuanto preceptúa la libertad de formas en el momento de celebrar el contrato de trabajo, es extensible a todos los institutos del derecho individual del trabajo, dentro de los límites también fijados por el legislador en el artículo de cita, es decir que la libre disponibilidad de las formas está

restringida a "lo que dispongan las leyes o convenciones colectivas en caso similares"

Expresamente el art. 240 de la LCT requiere la formalización del mismo mediante despacho telegráfico colacionado cursado personalmente por el trabajador a su empleador o ante la autoridad administrativa del trabajo.

Son formas inexcusables que deben cumplirse a los fines de que el acto sea eficaz, es decir, es una traslación directa de las denominas históricamente formas ad solemnitatem. Es que, por su intermedio, se trata de evitar el entorpecimiento o violación de la voluntad del trabajador por el empleador, teniendo en cuenta las gravísimas consecuencias del acto que se lleva a cabo, en atención a las consecuencias económicas directas a sufrir por el renunciante a partir de la eliminación de la fuente de ingreso de neto contenido alimentario brindado por el salario, como principal incentivo del mismo al momento de insertarse en la relación de empleo; todo lo anterior independientemente de los posibles vicios que puedan privar al acto de sus efectos clásicos, y que será materia de análisis en párrafos posteriores.

De las pruebas de autos surge que a fs. 61 la parte demandada adjuntó telegrama colacionado de renuncia de fecha 19/1/2018, remitido por el actor a la patronal en el domicilio de Av. Santa Fe 252, Rafaela, con el texto que indica: "renuncio al empleo desde el 19/1/2018"

A fs. 75 se agregó constancia de baja de AFIP donde se detalla la situación de baja renuncia del trabajador art 240 LCT.

Al ser agregado como prueba documental por la accionada, la renuncia ingresó a esfera de conocimiento de la empresa, es decir que la notificación fue recibida por la patronal.

Resulta claramente llamativo que el trabajador no mencionó en ningún pasaje de la demanda el hecho de haber remitido el telegrama colacionado, comunicando su voluntad rupturista, de renunciar. No obstante la causal invocada por el trabajador fue despido indirecto en razón de no permitirle el ingreso y la omisión de aclararle su situación laboral, hechos posteriores a la comunicación de la renuncia.

A los fines de expedirme considero que sistémicamente las reglas instrumentales de la norma más favorable y de la protección de la condición más beneficiosa, son declinaciones que se desprenden del llamado principio de progresividad. Siguiendo el comentario de la doctrina, "La duda del juez, según el texto de la norma, puede presentarse en tres situaciones distintas: a) en la aplicación de normas legales o convencionales; b) en la interpretación o alcance de la ley; c) en la apreciación de la prueba en los casos concretos. En todos los casos la norma se pronuncia por aplicar la solución más favorable al trabajador. Se trata de la aplicación de la conocida máxima in dubio pro operario que es una manifestación del "principio protectorio", que, además de tener raigambre constitucional, es uno de los principios generales del derecho del trabajo (art. 11 L.C.T.).Comentado por Carlos Alberto Etala, La Ley Thomson Reuters".-

A tal efecto, considero que en virtud de la primacía de la realidad, y no pudiendo coexistir dos modos de finalización del vínculo laboral, la renuncia comunicada por el actor surte el efecto rupturista, toda vez que fue realizada con las formalidades que exige la ley, es decir mediante telegrama y que llegó a esfera de conocimiento de la empresa. Por lo cual considero que la causal de distracto radica en la renuncia del trabajador a su puesto de trabajo a partir del 19/1/2018. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Respecto a los rubros reclamados, atento recibo de haberes de fs. 139 donde se liquidó SAC proporcional y vacaciones no gozadas, en virtud de ello corresponde el rechazo de los rubros mencionados

Respecto los restantes rubros, habiéndose declarado la improcedencia del despido arbitrario en el tratamiento de la primera cuestión litigiosa, deviene abstracto el tratamiento de esta cuestión. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

En relación a los intereses, al solo efecto de la regulación de honorarios, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la fecha de su efectivo pago.

Cuarta cuestión:

Respecto de las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen íntegramente a la accionante por ser ley expresa (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio al fuero). Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “2” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el B.N.A., desde la fecha de interposición de la demanda al 30/09/2023 y reducido al 50 %, a saber:

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda al 18/12/2018 \$ 327.711,47

Interés tasa activa BNA desde 18/12/18 al 30/09/23 272,73% \$ 893.774,70

Total de la demanda al 30/09/2023 \$ 1.221.486,17

Base Regulatoria Reducida: (\$ 1.221.486,17 x 50%) \$ 610.743,09

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1) Al letrado Oscar Gustavo Juarez (matrícula profesional 7302) por su actuación profesional en el doble carácter en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 180.000 (pesos ciento ochenta mil).

2) Al letrado Guillermo Dominino (matrícula profesional 9642) por su actuación profesional en el doble carácter por el accionado en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 180.000 (pesos ciento ochenta mil). Asi lo declaro.

Por ello,

Resuelvo

I - Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Martin Alejandro De Giuli, DNI N° 36.286.618, con domicilio en avenida San Martin N° 774, de la ciudad de Ranchillos, departamento Cruz Alta, Tucumán, en contra de la firma Bazar Avenida S. A., con domicilio en calle Mendoza N° 742, de esta ciudad, CUIT N° 30-53284754-7, por lo considerado. En consecuencia se absuelve a la accionada del pago de lo reclamado por el actor en su escrito de demanda.

II - Costas: como se consideran.

III - Regular honorarios: conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Oscar Gustavo Juarez (matrícula profesional 7302) la suma de \$ 180.000 (pesos ciento ochenta mil).

2) Al letrado Guillermo Dominino (matrícula profesional 9642) la suma de \$ 180.000 (pesos ciento ochenta mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal, en la etapa procesal oportuna (cfr.art. 13 del C.P.L.).

V - Notifíquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber

Ante mí

Actuación firmada en fecha 30/10/2023

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.